

“Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

OFICIO N° 21 -2020-SUNAT/340000

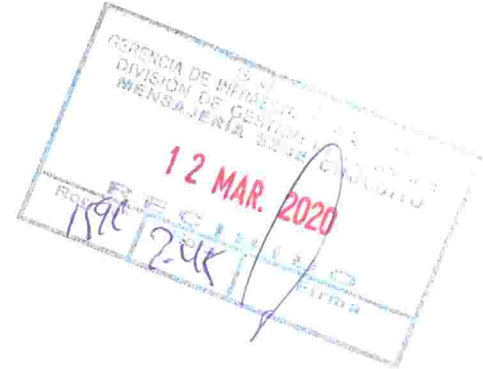
Callao, 12 MAR. 2020

Señor

JAIME MIRO QUESADA PFLUCKER

Presidente de la Asociación de Agentes de Aduana del Perú
Calle Mario Valdivia N° 180, 3er. piso, San Miguel.

Presente



Asunto : Cómputo de la antigüedad de los vehículos usados, conforme al Decreto Legislativo N° 843, modificado por D.S. N° 005-2020-MTC.

Referencia : Expediente N° 000-URD003-2020-132196-6

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al Expediente N° 000-URD003-2020-132196-6, mediante el cual se consulta sobre el requisito mínimo de calidad previsto en el literal a) del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 843 para la importación de vehículos usados, a propósito de la modificación realizada mediante el Decreto Supremo N° 005-2020-MTC.

Al respecto, remitimos a su despacho el Informe N° 54 -2020-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS
SCT/FNM/rcc
CA0088-2020
CA0108-2020
CA0109-2020

INFORME N° 54 -2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula consulta con relación al requisito mínimo de calidad previsto en el literal a) del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 843 para la importación de vehículos usados, modificado mediante el Decreto Supremo N° 005-2020-MTC, publicado el 02.02.2020.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 843, que reestablece la importación de vehículos usados; en adelante Decreto Legislativo N° 843.
- Decreto Supremo N° 005-2020-MTC que modifica los requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos usados establecidos en el Decreto Legislativo N° 843; en adelante Decreto Supremo N° 005-2020-MTC.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante TUO del Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos; en adelante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

III. ANÁLISIS:

1. **De conformidad con la modificación dispuesta mediante el Decreto Supremo N° 005-2020-MTC al requisito mínimo de calidad previsto en el literal a) del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 843 para la importación de vehículos usados, ¿los vehículos usados fabricados en abril del 2018 podrán importarse en marzo del 2020?**

Al respecto debemos señalar, que mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-2020-MTC, publicado el 02.02.2020, se dispone la modificación de los incisos a) y b) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, quedando el referido inciso a) redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1.-

(...)

- a) Que tengan una **antigüedad no mayor de dos (2) años**. La antigüedad de los vehículos se cuenta **a partir del año modelo**. Queda prohibida la importación de vehículos usados con motor de encendido por compresión (diésel) de las categorías L, M y N, a excepción de las subcategorías M3 y N3.

Dentro de ese nuevo marco legal, se nos consulta la forma en que corresponde computar el cumplimiento del mencionado requisito de antigüedad, citándose como ejemplo el supuesto de un vehículo fabricado en el mes de abril del 2018.

Al respecto debe señalarse que conforme se puede observar, el texto del inciso a) del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 843 modificado por el D.S. N° 005-2020-MTC establece de manera expresa que la antigüedad máxima de dos (2) años establecida como requisito mínimo para la importación de vehículos usados, debe contar a partir del año modelo del vehículo; resultando por tanto claro que a partir de su vigencia, la fecha de fabricación del vehículo deja de ser un dato relevante para tal fin.

INCISO a), ART. 1° DECRETO LEGISLATIVO N° 843	
Antes modificación D.S. 005-2020-MTC	Bajo vigencia del D.S. 005-2020-MTC
<p>Artículo 1.- (...) a) Que tengan una antigüedad no mayor de cinco (5) años, con excepción de los vehículos automotores con motor de encendido por compresión (diesel y otros) cuya antigüedad deberá ser no mayor de dos (2) años. La antigüedad de los vehículos se contará a partir del año de su fabricación. (...)</p>	<p>Artículo 1.- (...) a. Que tengan una antigüedad no mayor de dos (2) años. La antigüedad de los vehículos se cuenta a partir del año modelo. (...)</p>

Ahora, en lo que se refiere al año modelo del vehículo, debe precisarse que de acuerdo con el artículo 7° del D.S. 058-2003-MTC, los vehículos se identifican con los códigos de identificación vehicular, siendo uno de dichos códigos, el VIN (Vehicle Identification Number) constituido por 17 caracteres. Precisa la misma norma citada, que el décimo carácter corresponde al año modelo determinado por el fabricante.

En consecuencia, presumiendo que en el caso propuesto el año modelo del vehículo sea el 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo bajo consulta y en la Norma XII del TUO del Código Tributario según la cual el cómputo de plazos expresados en años se cumplen en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente al día de inicio del plazo, podemos señalar que los dos (2) años de antigüedad deberían contar desde el 01.01.2018, venciendo por tanto el 01.01.2020.

Por tanto, independientemente del año de fabricación, el cómputo de la antigüedad del vehículo bajo consulta deberá computarse a partir del año modelo que se encuentra indicado en su número de VIN, por lo que en el ejemplo propuesto en el párrafo anterior, si el modelo del vehículo correspondiera al año 2018, sólo podría importarse al país hasta el 01.01.2020, quedando prohibida su importación a partir del 02.01.2020.

2. ¿Se debe computar como año modelo el primer día del año sin importar el mes de fabricación?

Como se ha señalado, la fecha de fabricación ahora es irrelevante para determinar la antigüedad del vehículo. La norma señala que se cuentan los años de antigüedad del vehículo a partir del año modelo, por lo que el computo es por año, iniciándose el primero de enero del año modelo.

Cabe señalar que el año modelo está indicado objetivamente por el fabricante del vehículo y se identifica por el décimo carácter del VIN del Vehículo, tal como se señaló en la consulta 1 del presente informe.

3. ¿Cuál es el momento límite para considerar la antigüedad? ¿La fecha de adquisición, la fecha de embarque o la fecha de descarga?

Teniendo en cuenta el criterio adoptado y expresado en la Circular N° 004-2009/SUNAT/A sobre importación de vehículos usados, la fecha de corte para el cómputo de los dos (2) años debe ser la fecha de embarque, consignada en el Conocimiento de Embarque correspondiente.



Handwritten signature and the number 2858.

IV. CONCLUSIONES:

Conforme con lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

1. Para su importación, el requisito mínimo de calidad relativo a la antigüedad de los vehículos usados debe computarse a partir el 01 de Enero del año modelo que corresponda al mismo.
2. El año modelo lo determina el fabricante y se verifica en el décimo carácter del VIN del vehículo.
3. La fecha de corte para el cómputo de los dos (2) años, corresponde a la fecha de embarque consignada en el Conocimiento de Embarque:

Callao, 12 MAR. 2020



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/rcc